

amentos en que se basa para ello y refuta los esgrimidos por el recurrente. Todo ello podrá ser dilucidado en un recurso interpuesto exclusivamente efectos doctrinales al amparo del artículo 76 del repetido Reglamento, en perjuicio para los interesados y sin perturbaciones en la presentación de los servicios públicos que a Notario y Registrador están encomendados.

2. El segundo defecto atribuido al título presentado califica como efecto subsanable la concesión de un poder en favor del Secretario del Consejo de Administración concretado en la realización de facultades de gestión con la antefirma de «Gerente», pues, a juicio de la Registradora, se precisa la aprobación posterior de la sociedad, una vez inscrita, para la inscripción de la cláusula cuestionada.

La exigencia de ratificación encuentra su fundamento en la necesidad de proteger los intereses del «dominus negotii» cuando tiene lugar una actuación de otra persona en su nombre, sin poder o con poder insuficiente. Tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada pendiente de inscripción en el Registro Mercantil, ha de examinarse si la concesión del poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas —por remisión del artículo 6.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—, constituye un acto carente de suficiente cobertura representativa que haga necesario el requisito de su ratificación a fin de que resulte imputable al titular del derecho. Al efecto, debe precisarse que de la redacción de la escritura no se desprende con la claridad que sería deseable si, entre las diversas posibilidades que previene el artículo 15, número 2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el poder ha sido concedido por los socios fundadores, o si lo ha sido por los Administradores dentro de las facultades otorgadas para la fase anterior a la inscripción de la sociedad; pero tal circunstancia —que, aunque no se ha planteado puede tener trascendencia a la hora de determinar los efectos peculiares del poder en una u otra forma concedido— carece de relevancia a fin de resolver la cuestión debatida: el artículo 15 precitado equipara, a los efectos de establecer la definitiva vinculación de la sociedad, los actos realizados por los administradores durante el período anterior a la inscripción «dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción» y «los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a las que al fin designadas por todos los socios» —y ello, tanto para los actos realizados durante el período anterior a la inscripción (cfr. n.º2), como para los posteriores al mismo (cfr. n.º3)—; respecto de ambas categorías de actos señala el número 3 del mismo precepto que «una vez inscrita, la sociedad quedará obligada», y ello, sin necesidad de que los actos sean ratificados por la Junta General de la sociedad, una vez inscrita. Como puso de relieve la Resolución de 25 de agosto de 1993 «la previa autorización al representante para la realización de tales actos, por aquellos a quienes puede afectar, implica una previa prestación de consentimiento que excluye de la necesidad de ratificación, precisa únicamente para los supuestos en que la habilitación del representante no existe o es insuficiente (cfr. artículos 1.259, 1.717, 1.727 y 1.829 del Código Civil)».

3. Los defectos tercero y cuarto se estudian conjuntamente por tener una problemática común; en ambos casos se trata de facultades conferidas por los socios fundadores para un ámbito de actuaciones que por su propia naturaleza resultan extrañas a las necesidades de la sociedad de responsabilidad limitada una vez inscrita en el Registro Mercantil (poder en favor de uno de los comparecientes para otorgar escrituras de subsanación y apoderamiento expreso en favor del órgano de administración de la sociedad en virtud del cual queda investido durante la fase anterior a la inscripción de la sociedad de las mismas facultades que los Estatutos recogen para la sociedad una vez inscrita). Estando de acuerdo ambas partes en la naturaleza no inscribible de las facultades así conferidas, no es preciso hacer pronunciamiento expreso. Debe, no obstante, ponerse de manifiesto la impropiedad de la nota del Registrador en cuanto atribuye a las cláusulas señaladas el carácter de defectos insubsanables, cuando en realidad no hay tales, sino simples circunstancias no inscribibles del título presentado, como expresión de la distinta eficacia que puede tener la voluntad de los particulares expresada en el documento público, en cuanto se proyecta sobre actos anteriores a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, y respecto de cuya validez y eficacia relativa —en función de su objeto y de su causa— no es posible oponer reparo alguno.

Esta Dirección General ha acordado revocar los dos primeros defectos atribuidos al título presentado, y declarar que los dos últimos no son defectos.

Madrid, 21 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

10317 RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 19 de octubre de 1993, en el recurso número 1.996/1990, interpuesto por don Julio Alvarez Cano-Caballero, funcionario de Instituciones Penitenciarias, contra la deducción de haberes efectuada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias con motivo de la huelga legal acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de octubre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 1.996/1990, promovido por el recurrente don Julio Alvarez Cano-Caballero, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antedicha fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Alvarez Cano-Caballero contra la resolución de fecha 20 de marzo de 1990 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que acordó aplicar al interesado el descuento de haberes por el ejercicio del derecho de huelga, y contra la de 3 de octubre de 1990 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquélla, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las citadas resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

10318 RESOLUCION de 18 de abril de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1454/1990, interpuesto por don Jesús de Diego Sanz.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1454/1990, interpuesto por don Jesús de Diego Sanz, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 26 de enero de 1990 sobre acuerdo de reconocimiento de grado personal, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 2 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Jesús de Diego Sanz, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 26 de enero de 1990 sobre acuerdo de reconocimiento de grado personal consolidado y contra la desestimación del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos impugnados; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.